



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: 1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
2. NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición 5de secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebga@gmail.com;
5. JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano
gcquesadag@bucaramanga.gov.co
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cymb.gov.co;
juan.reyes@cymb.gov.co;
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por el Coordinador del Grupo de Gestión en Salud Ambiental del Departamento de Santander, en el que solicita un plazo de quince días más para allegar la prueba requerida por el despacho en el decreto de pruebas.

CONSIDERACIONES

El día 6 de abril de 2021, se llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento (carpeta digital 1, archivo PDF 42), en la que se decretaron pruebas.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Mediante auto de fecha abril 21 de 2021, en el que se decretaron pruebas, se ordenó oficiar al Departamento de Santander para que dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por intermedio del despacho o dependencia competente, se sirviera:

- *Realizar y allegar a este despacho, con destino al presente proceso, una medición de los niveles de ruido en la Carrera 29a No 44-21 de Bucaramanga, específicamente donde funciona el establecimiento de comercio denominado FILO ANGUS, eligiendo dos días entre semana y también sábado y domingo para hacer la medición, en horario en que estén en funcionamiento los restaurantes mencionados, con flujo vehicular y también en horario en que el flujo vehicular haya disminuido, -día y altas horas- Estableciendo los resultados en un informe técnico de medición, el cual deberá contener como mínimo la información señalada en el artículo 21 de la Resolución 627 de 20061 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y tener en cuenta que los niveles sonoros no pueden sobrepasar los máximos permisibles, establecidos en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, esto es, 65 dB en periodo diurno (7:01 am a 9:00 p.m) y 45 dB en periodo nocturno (9:01 p.m. a 7:00 a.m.), para zona residencial, teniendo en cuenta que la zona a medir es mixta (comercial y residencial).
Para efectuar esta medición se requiere al actor Sr. Santos Ramírez Gamboa, para que facilite el acceso al inmueble e informe al personal técnico los horarios donde el funcionamiento de la campana extractora de olores que se encuentra ubicadas emite ruidos que considera supera los niveles permitidos.*

El día 28 de abril de 2021 (archivo digital 51) se envió el respectivo oficio, recibiendo respuesta de la entidad el día 10 de mayo de 2021 (archivo digital 60-61) en la que indica que, de acuerdo a las competencias asignadas a los Departamentos en salud, por la ley 715 de 2001, la realización de la medición solicitada no es de su competencia.

En virtud de lo anterior, este despacho, mediante auto adiado mayo 14 de 2021 (archivo digital 66), dispuso:

“PRIMERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, indicándole que, si bien no es parte dentro del medio de control popular del asunto, y si bien la competencia recae en el municipio de Bucaramanga, en aras de contar con mayores e imparciales elementos de juicio que le permitan al despacho evaluar si se configura o no el desacato aquí denunciado por la comunidad del sector, la prueba se ordenó al Departamento en virtud del principio de coordinación y colaboración, según el cual las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, máxime tratándose en el presente caso de un medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos. (...)”

El día 26 de mayo de 2021, se recibió memorial presentado por el Coordinador del Grupo de Gestión en Salud Ambiental del Departamento de Santander, en el que solicita un plazo de quince días más para allegar la prueba requerida por el despacho en el decreto de pruebas, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria actual del COVID-19 que se afronta en el departamento de Santander toda vez que funcionarios encargados de coordinar la actividad solicitada se encuentran aislados debido al aumento de contagios en la dependencia, por lo cual, en aras de prestar el apoyo solicitado se requiere trasladar un funcionario de otra jurisdicción adscrito a la Secretaria de Salud de Santander, anexando su resultado de prueba covid positiva, de fecha mayo 23 de 2021.

En mérito de lo expuesto, este despacho RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un término de quince (15) días más, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, los cuales serán sumados a los veinte (20) días concedidos inicialmente, para que proceda a realizar la prueba solicitada, y allegar a este despacho el informe correspondiente al resultado de la medición practicada, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkvXIA9R6NFm6it08luHzlBZOmaJr5Ac5X-8BYR59ObuQ?e=C1WZ7K

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d0dfb00d845652af3cd6e127e6bfef6cfe0ed14aff7883f5c3cfcdd5f48d69

Documento generado en 01/06/2021 10:45:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

ACLARACIÓN

REFERENCIA: 680013333014 2015 00307 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: CARMENZA HERNÁNDEZ CAMARON, MARÍA ASCENCIÓN
MURIEL CASTAÑO, RUDE YANNETH RANGEL CALA, LUIS
ANTONIO GELVES DÍAZ, EDILIA ORDUZ VARGAS, LUZ
AMPARO DÍAZ GARCÍA, JANETH GAMBOA CABALLERO,
ALBA ROCÍO MÉNDEZ BARAJAS, JUDDY AMPARO
VALDERRAMA MORENO, CARLOS ENRIQUE AGUILAR
SÁNCHEZ Y ELBA ROSA ACOSTA HERNÁNDEZ
stella_chainc@hotmail.com;
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
dianamariajacome@gmail.com;

Con el fin de lograr plena concordancia con el portal del Banco Agrario y realizar el fraccionamiento de títulos dentro del presente proceso, se aclara el auto de 21 de mayo de 2021, en el sentido que el fraccionamiento a favor de cada uno de los accionantes por el valor especificado en la providencia ascienda a OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$83.741.103,91) y en consecuencia, el remanente y que se pondrá a disposición del Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga es por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$41.258.896,09).

Finalmente se informa que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301420150030700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

723b299707d3ba9e5163785aa49689b3cb48ca79bbfb5c54d4f615ed74fdd156

Documento generado en 01/06/2021 11:48:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00184 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: THOMAS SCHULTHEISS
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;

LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE
FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
SEGUROS DEL ESTADO
juridico@segurosdelestado.com;
notificaciones@platagrupojuridico.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;

ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000200721 de 2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTFF- (fl.24v-25).
Resolución No. 0000104654 de 2016 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTFF- (fl.31v-32).
Resolución No. 0000094029 de 2016 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTFF- (fl.37v-38).

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandada (Carpeta digital No. 47) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, así como las partes de común acuerdo no solicitaron audiencia de conciliación ante alguna fórmula conciliatoria, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo.

RADICADO: 6800133330112019-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: THOMAS SCHULTHEISS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190018400 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccad5bbdfe0e1016f68ba909c821e6427b5ca2fa76504ae8f9e80ad5e07321db

Documento generado en 01/06/2021 10:45:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA INICIAL

REFERENCIA: 680013333011 2020 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLLY MATEUS RODRÍGUEZ
notificaciones@misderechos.com.co;
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–
mpalomino@sena.edu.co;
meloco1312@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada, el 31 de enero de 2019, por la actora ante el SENA, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en razón a contratos de prestación de servicios (C01, A02, Fl. 28-31).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento sobre las excepciones previas, se prescindirá de la audiencia inicial y agotarán sus etapas. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 26 de febrero de 2020, se presentó la demanda (C01, A03, Fl. 191); el 3 de marzo, se inadmitió (C01, A04, Fl. 1); el 8 de julio, se admitió (C01, A07); el 22 de febrero de 2021, se envió el mensaje de datos de notificación desde el correo institucional autorizado (C01, A36-A39); el 5 de abril, dentro de la oportunidad legal, la parte accionada realizó pronunciamiento (C01, A01-03); y el 12 de mayo, por secretaría del despacho se fijaron en lista las excepciones (C02, A08).

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. //

formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– propuso las excepciones que denominó inexistencia del contrato realidad, prescripción trienal y la genérica o innominada (C02, A03). Visto lo anterior y que ninguna de las excepciones propuestas tiene la naturaleza de previas, sino de mérito, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Audiencia inicial:

Siguiendo la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander² y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, el despacho prescinde de realizar la audiencia inicial y en su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita. La garantía del derecho de contradicción se surtirá a través de los recursos procedentes, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

En consecuencia y al tenor del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se decidirá sobre: (i) el saneamiento del proceso, (ii) la fijación del litigio, (iii) la posibilidad de conciliación y (iv) el decreto de pruebas.

5. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones procesales que generen causal de nulidad, por lo tanto, se declarará saneado el proceso.

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: si debe declararse la nulidad del acto ficto configurado en atención a la petición presentada, el 31 de enero de 2019, por YOLLY MATEUS RODRÍGUEZ al SENA y en consecuencia, si corresponde declarar su condición de empleada pública de hecho por el período del 1º de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2016 y ordenarse el pago de la diferencia salarial respecto de las personas en el cargo de instructores de planta o el cargo similar y/o equivalente, la totalidad de factores salariales, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de antigüedad, quinquenios, prima de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, subsidio de alimentación, subsidio de transporte y las cotizaciones al fondo de pensiones, debidamente indexados.

7. Posibilidad de conciliación:

Se recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias. Sin embargo, a la fecha no han presentado fórmula de arreglo, de manera que debe continuarse el trámite procesal.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

² Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M. P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. Decreto de pruebas:

8.1. De la parte actora:

8.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la petición de 31 de enero de 2019 (C01, A02, Fl. 28-31).
- Copia de certificación expedida, el 16 de enero de 2015, por el subdirector del Centro de Servicios, Empresariales y Turísticos del SENA (C01, A02, Fl. 32-33).
- Copia de dos certificaciones expedidas, el 20 de septiembre de 2016, por el coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA (C01, A02, Fl. 34-37).
- Copia de extractos bancarios del banco DAVIVIENDA de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2010 (C01, A02, Fl. 38-47).
- Copia de extractos bancarios del banco DAVIVIENDA de enero a diciembre de 2011 (C01, A02, Fl. 48-59), enero a diciembre de 2012 (C01, A02, Fl. 60-71), enero a diciembre de 2013 (C01, A02, Fl. 72-83), enero a diciembre de 2014 (C01, A02, Fl. 84-95), enero a diciembre de 2015 (C01, A02, Fl. 96-107) y enero a diciembre de 2016 (C01, A02, Fl. 108-119).
- Copia de la constancia de conciliación prejudicial (C01, A02, Fl. 120-121).

8.1.2. Documental por oficio:

Solicitó que se libre oficio al SENA a fin de que allegue los siguientes documentos:

- Relación detallada de los contratos celebrados por la accionante con la entidad en el período del 1º de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2016, indicando el número de contrato, período de ejecución y valor.
- Copia de todos los contratos suscritos por la actora con la entidad.
- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de instructor o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la accionante, durante el período en que laboró para la entidad.
- Certificación de si el cargo de instructor existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar y homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la actora.
- Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el SENA.
- Listado de todos los factores de salario que un instructor de planta devengaba en el SENA entre el 1º de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2016, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.
- Constancia de pago de honorarios que el SENA realizó a la accionante desde el 1º de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2016, discriminados mes a mes.

Por cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad el despacho DECRETA la prueba. Al efecto, advierte que, si bien en la contestación de la demanda el SENA allegó copia del expediente administrativo de la accionante y dentro de este reposa copia de contratos de prestación de servicios, algunos de ellos se encuentran incompletos o cortados en los extremos superior y/o inferior. De otro lado, no se aportaron los agendas de trabajo o cuadros de turnos para todos los contratos y por la totalidad de los meses. Igualmente, si bien se allegaron constancias de pagos de honorarios, no se hizo respecto de todos los contratos aportados.

El requerimiento se entiende notificado a la entidad por conducto de su apoderada dentro del presente proceso y el término de respuesta es de cinco (5) días.

8.1.3. Testimonios:

La parte accionante solicitó que decreten los testimonios de JUAN PABLO VILLAMIZAR, HINDERMAN PARDO VELÁSQUEZ y GERMÁN NAVAS DULCEY para que declaren sobre todo lo que les conste respecto de los hechos de la demanda (C01, AP2, Fl. 25-26).

Por cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad el despacho DECRETA la prueba. En consecuencia, los testigos deberán asistir a la audiencia de pruebas, en la fecha que se fijó en la parte resolutive. Dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, el extremo accionante deberá informar el correo electrónico de los testigos, a través del cual participarán en la audiencia de pruebas. Corresponderá a la parte actora informar a los testigos sobre la fecha de la diligencia.

8.2. Del SENA:

8.2.1. Documental:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados por el SENA:

- Copia del expediente administrativo de YOLLY MATEUS RODRÍGUEZ, a saber:

Antecedentes del contrato de prestación de servicios No. 112 de 16 de marzo de 2009 (C01, A11-A12). Contrato incompleto.

Antecedentes del contrato de prestación de servicios No. 0351 de 8 de febrero de 2011 (C01, A17-A18). Contrato incompleto.

Antecedentes del contrato de prestación de servicios No. 1310 de 19 de julio de 2011 (C01, A19-A20). Contrato incompleto.

Antecedentes del contrato de prestación de servicios No. 340 de 23 de enero de 2012 (C01, A21-A23). Contrato incompleto. No turnos.

Antecedentes del contrato de prestación de servicios No. 101 de 26 de enero de 2010 (C01, A24-A25). Contrato incompleto. No turnos

Antecedentes del contrato de prestación de servicios No. 1208 de 6 de julio de 2012 (C01, A26). Contrato incompleto. No todos los turnos.

Antecedentes del contrato de prestación de servicios No. 532 de 18 de enero de 2013 (C01, A27). Contrato completo. No turnos.

Copia del contrato de prestación de servicios No. 1370 de 10 de febrero de 2015 (C01, A28).

Copia del contrato de prestación de servicios No. 0927 de 2 de febrero de 2016 (C01, A29).

Copia del informe final y acta de terminación del contrato No. 0927 de 9 de diciembre de 2016 (C01, A30).

8.2.2. Testimonial:

La entidad accionada solicitó que se decrete el testimonio de MARTHA YOLANDA FLÓREZ DULCEY, en condición de funcionaria de la Regional Santander del SENA, para que deponga sobre los hechos y las actuaciones realizadas por el SENA respecto a la contratación de la accionante, así como las actividades que realizó y demás aspectos atinentes a la demanda.

Por cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad el despacho DECRETA la prueba. En consecuencia, la testigo deberá asistir a la audiencia de pruebas, en la fecha que se fijó en la parte resolutive. Dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, el SENA deberá informar el correo electrónico de la testigo, a través del cual participará en la audiencia de pruebas. Corresponderá a la parte accionada informar a la testigo sobre la fecha de la diligencia.

9. Reconocimiento de personería:

En los términos del poder visible en las carpetas digitales Nros. 01, archivo 35, y No. 02, archivos 04-07, se reconocerá personería para actuar en representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– a la abogada MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA, identificada con la c. c. No. 1.098.727.763 y portadora de la t. p. No. 271.255.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. DECRETAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte actora con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– y conceder el término de respuesta de cinco (5) días. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. El requerimiento al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– se entiende notificado a la entidad por conducto de su apoderada dentro del presente proceso. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. DECRETAR los testimonios de JUAN PABLO VILLAMIZAR, HINDERMAN PARDO VELÁSQUEZ y GERMÁN NAVAS DULCEY, solicitados por la parte actora, y MARTHA YOLANDA FLÓREZ DULCEY, solicitado por la parte accionada. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR a las partes actora y accionada para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión informen los correos electrónicos de sus testigos y a través de los cuales participarán en la audiencia de pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a las partes actora y accionada para que informen a sus testigos sobre la fecha de realización de la audiencia de pruebas.

SEXTO. FIJAR FECHA para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M., a través de MICROSOFT TEAMS.

RADICADO: 680013333011-2020-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLLY MATEUS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar en representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– a la abogada MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA, identificada con la c. c. No. 1.098.727.763 y portadora de la t. p. No. 271.255, en los términos del poder visible en las carpetas digitales Nros. 01, archivo 35, y No. 02, archivos 04-07.

OCTAVO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200005100; (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea98f5f525b27e56641b8682adccfca24fc4f78ddf59c6674e3e89d9fbfb8ca9
Documento generado en 01/06/2021 11:48:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA INICIAL

REFERENCIA: 680013333011 2020 00103 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA DE PLATA
aflorezehltada@gmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ncastaneda@fiduprevisora.com.co;

ACTO DEMANDADO: Oficio No. OFP-480 de 20 de diciembre de 2019, expedido por la Secretaría de Educación de Bucaramanga, por el cual se negó la reliquidación o ajuste de la pensión de invalidez de la accionante (C01, A01, FI. 19).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento sobre las excepciones previas, se prescindirá de la audiencia inicial y agotarán sus etapas. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 3 de julio de 2020, se presentó la demanda (C01, A01, FI. 35); el 17 de julio, se inadmitió (C01, A03); el 31 de julio, se admitió (C01, A07); el 22 de febrero de 2021, se envió el mensaje de datos de notificación desde el correo institucional autorizado (C01, A16-A20); la parte accionada presentó escrito de contestación en término (C01, A09-A10); el 12 de mayo, por secretaría del despacho se fijaron en lista las excepciones (C01, A32); y la parte actora recorrió el traslado (C01, A33-A34).

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

La parte accionada propuso las excepciones que denominó legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia de la condena en costas y la genérica (C01, A10, FI. 10-13).

El estudio de los medios exceptivos propuestos corresponde a la etapa procesal de sentencia por ser de mérito. Se precisa que, si bien por su denominación podría considerarse como previa la inepta demanda, vista su fundamentación no se orienta a señalar el incumplimiento de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, sino a defender la legalidad del acto administrativo acusado. En cualquier caso, se resalta que la parte actora en el libelo introductor expresó las normas que considera violadas y expuso el concepto de violación.

4. Audiencia inicial:

Siguiendo la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander² y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, el despacho prescinde de realizar la audiencia inicial y en su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita. La garantía del derecho de contradicción se surtirá a través de los recursos procedentes, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

En consecuencia y al tenor del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se decidirá sobre: (i) el saneamiento del proceso, (ii) la fijación del litigio, (iii) la posibilidad de conciliación y (iv) el decreto de pruebas.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

² Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M. P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones procesales que generen causal de nulidad, por lo tanto, se declarará saneado el proceso.

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: si debe declararse la nulidad del oficio No. OFP-480 de 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó a la accionante la reliquidación o reajuste de la pensión de invalidez y, en consecuencia, si corresponde ordenar: (i) el reajuste teniendo en cuenta el 100% de todos los salarios y factores salariales devengados por AURORA BAUTISTA DE PLATA durante el año anterior a su retiro del servicio y (ii) el pago de las diferencias causadas y hacia el futuro.

7. Posibilidad de conciliación:

Se recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias. Sin embargo, a la fecha no han presentado fórmula de arreglo, de manera que debe continuarse el trámite procesal.

8. Decreto de pruebas:

8.1. De la parte actora:

8.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del oficio OFP-480 de 20 de diciembre de 2019, expedido por la secretaría de Educación de Bucaramanga (C01, A01, Fl. 19).
- Copia de la petición con fecha 18 de noviembre de 2019, dirigida por la apoderada de la accionante a la Secretaría de Educación de Bucaramanga (C01, A01, Fl. 20-24).
- Copia de la Resolución No. 1262 de 7 de julio de 2005, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Oficina de Prestaciones Sociales – Regional Santander (C01, A01, Fl. 25-27).
- Copia de la Resolución No. 0724 de 11 de septiembre de 2006, expedida por la secretaria de Educación de Bucaramanga (C01, A01, Fl. 28-30).
- Formato único para la expedición de certificados de salarios (C01, A31).
- Comprobantes de nómina del mes de abril por los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 (C01, A05, Fl. 1-6).
- Comprobantes de mesada pensional (C01, A05, Fl. 6-14).
- Copia de la cédula de ciudadanía de AURORA BAUTISTA DE PLATA (C01, A05, Fl. 15).
- Copia de certificación expedida, el 27 de agosto de 2019, por la Secretaría de Educación de Bucaramanga (C01, A06, Fl. 3-4).
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial (C01, A06, Fl. 5-9).

RADICADO: 680013333011-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA DE PLATA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
- Copia de la constancia de conciliación prejudicial (C01, A01, Fl. 32-33).

8.1.2. Documental por oficio:

La parte actora solicitó que se libre oficio al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN BUCARAMANGA para que allegue copia del expediente administrativo en donde conste el trámite realizado por la actora para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y la reliquidación de la mesada pensional, junto con los actos administrativos expedidos en su desarrollo (C01, A01, Fl. 13).

En atención al requerimiento probatorio efectuado en el auto admisorio de la demanda, obra en el plenario el expediente administrativo de la accionante respecto del acto administrativo demandado. Por lo anterior, la prueba se DECRETA frente de la Secretaría Educación de Bucaramanga, únicamente a fin de que allegue el expediente administrativo por el reconocimiento de la pensión de invalidez y la reliquidación efectuada/s con anterioridad a la expedición del acto acusado.

Para el anterior efecto se concederá el término de respuesta de cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, el cual se libraré por secretaría del despacho.

8.2. De la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG:

8.2.1. Documental por oficio:

Solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación de Bucaramanga para que allegue el expediente administrativo de la accionante.

Se destaca que en el plenario reposa el expediente administrativo por el acto demandado y se realizará requerimiento a la Secretaría de Educación de Floridablanca para que allegue el expediente por el reconocimiento de la pensión de invalidez de la accionante y la reliquidación efectuada/s con anterioridad a la expedición del acto acusado.

8.3. De oficio por el despacho:

8.3. Documentales:

Se incorporan las siguientes pruebas documentales obrantes con motivo del auto admisorio:

- Copia del expediente administrativo del Oficio No. OFP-480 de 20 de diciembre de 2019 (C01, A22-A23).

8.4. Documental por oficio:

Por secretaría del despacho se libraré oficio a la Secretaría de Educación de Bucaramanga para que en el término de cinco (5) días siguientes a su recepción expida certificación: (i) del tiempo de servicio como docente de AURA BAUTISTA DE PLATA, identificada con la c. c. No. 37.826.036, indicando la fecha de vinculación y retiro, si hubo solución de continuidad y en qué fecha; (ii) de los salarios durante el último año de prestación del servicio; y (iii) de los factores sobre los cuales se realizaron aportes a pensión.

Teniendo en cuenta que la prueba por recaudar es la documental por oficio, el despacho advertirá a las partes que una vez obre en el expediente se pondrá en su conocimiento y luego se correrá traslado para alegatos de conclusión por escrito.

9. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada NATALIA ANDREA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, identificada con la c. c. No. 1.018.424.086 y portadora de la t. p. No. 215.766, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 01, archivos 11-13.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes y las incorporadas de oficio por el despacho, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. DECRETAR prueba documental por oficio con destino a la Secretaría de Educación de Bucaramanga para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio allegue: 1. El expediente administrativo de la accionante AURA BAUTISTA DE PLATA, identificada con la c. c. No. 37.826.036, por el reconocimiento de la pensión de invalidez y la reliquidación efectuada/s con anterioridad a la expedición del acto acusado; y 2. certificación: (i) del tiempo de servicio como docente de la actora, indicando la fecha de vinculación y retiro, si hubo solución de continuidad y en qué fecha; (ii) de los salarios durante el último año de prestación del servicio; y (iii) de los factores sobre los cuales se realizaron aportes a pensión. Por secretaría, LIBRAR el respectivo oficio.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que una vez obre la prueba documental decretada, se pondrá en su conocimiento y luego se correrá traslado para alegatos de conclusión por escrito. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada NATALIA ANDREA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, identificada con la c. c. No. 1.018.424.086 y portadora de la t. p. No. 215.766, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 01, archivos 11-13.

RADICADO: 680013333011-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA DE PLATA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200010300; (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee97ad4095fc620fc8dc8fab679f6a92fe4220a9c1317e925bd256fe2d33762f9**
Documento generado en 01/06/2021 11:48:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00129 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN PINZÓN BOHÓRQUEZ
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
henry.leon1408@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
maritza042003@hotmail.com;
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdeestado.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
notificaciones@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: 1. Resolución 0000176471 del 25/07/2017, proferida por el inspector primero de la
DTTF (C01, A02, Fl. 28-29).
2. Resolución 0000158606 de 24/04/2017, proferida por la inspectora tercera de la
DTTF (C01, A02, Fl. 45-46).
3. Resolución 0000103118 de 13/09/2016, proferida por el inspector primero de la
DTTF (C01, A02, Fl. 14-15).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 21 de julio de 2020, se presentó la demanda (C01, A05-A06); el 5 de agosto, se inadmitió; el 26 de agosto, se admitió (C01, A12); el 7 de septiembre, se envió el mensaje de datos de notificación (C01, A13); el 13 de octubre, dentro de la oportunidad legal, la parte accionada contestó la demanda (C02, A01-A03); el 24 de febrero de 2021, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la DTTF respecto de sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA (C03, A14-6); el 16 de abril, se admitió el llamamiento propuesto por INFRACCIONES frente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA (C04, A03); y el traslado de las excepciones se surtió directamente por las partes.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

RADICADO: 6800133330112020-000129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN PINZÓN BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el asunto, la DTTF propuso las excepciones que denominó: “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN” y la “GENÉRICA INNOMINADA” (C02, A02, FI. 5-15).

La sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formuló como excepciones las que denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA” y la “GENÉRICA” (C03, A18, FI. 5-9).

La sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía, ausencia de cobertura de la póliza de seguro, limitaciones contractuales de la suma asegurada y pacto deducible, caducidad y la innominada (C04, A06, FI. 3-10).

Visto lo anterior y que ninguna de las excepciones propuestas tiene el carácter de previa, sino de mérito, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento en que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las demás peticionadas no cumplen los requisitos para su decreto.

Lo anterior se indica sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

RADICADO: 6800133330112020-000129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN PINZÓN BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo 182A en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000103118 de 13 de septiembre de 2016 (C01, A02, Fl. 5-20).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000176471 de 25 de julio de 2017 (C01, A02, Fl. 21-35).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000158606 de 24 de abril de 2017 (C01, A02, Fl. 36-52).

5.1.2. Documental por oficio:

La parte actora solicitó que se oficie a la DTTF con el siguiente objeto:

- Informar cuántos actos administrativos resoluciones – sanciones fueron expedidos los días 25/07/2017, 24/04/2017 y 13/09/2016, esto es, las fechas en que se emitieron los actos acusados.
- Informar, desde que entró en vigencia el contrato de concesión de foto multas, cuántas órdenes de comparendo por infracciones C29 han sido revocadas o declaradas absueltas en audiencia pública por indebida notificación y falta de prueba que demuestre responsabilidad del infractor.
- Allegar copia del libro de registro de los agentes de tránsito asignados los días 25/07/2017, 24/04/2017 y 13/09/2016.
- Expedir certificación de notificación por aviso con copia íntegra del acto administrativo.
- Expedir certificación de notificación por aviso con copia íntegra del acto administrativo, comparendo y anexos, en la página web de la entidad.

El despacho NIEGA la prueba al no cumplir los requisitos de pertinencia y utilidad. De este modo, la demanda tiene por objeto la nulidad de los actos administrativos que impusieron sanción por infracciones de tránsito y el consecuente restablecimiento del derecho, finalidad para la cual no tiene incidencia, ni se requiere conocer el número de resoluciones que se hayan expedido en otros procesos, si están vigentes o no, ni tampoco el nombre de los agentes de tránsito. De otro lado, se destaca que en el plenario obran los expedientes administrativos por los actos acusados, como medio que permitirá establecer si se surtió en debida forma la notificación.

5.1.3. Testimonial

El extremo accionante solicitó que se reciban los testimonios de los agentes de tránsito RAÚL GARCIA, YOLANDA NAVARRO y ÁNGEL PATIÑO, quienes impusieron los comparendos base de la demanda.

El despacho NIEGA la prueba al no cumplirse el requisito de pertinencia. Es así como en el asunto se trata de establecer si los actos administrativos demandados se encuentran o no incurso en causal de nulidad, fin para el cual, reposa en el plenario los respectivos antecedentes.

5.2. De la DTTF:

RADICADO: 6800133330112020-000129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN PINZÓN BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000103118 de 13 de septiembre de 2016 (C02, A06).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000158606 de 24 de abril de 2017 (C02, A07).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000176471 de 25 de julio de 2017 (C02, A08).
- Copia del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, licitación pública No. 001 de 2011 (C02, A09).

5.2.2. Interrogatorio de parte:

La entidad solicitó que se decrete el interrogatorio de JUAN SEBASTIÁN PINZÓN BOHÓRQUEZ (C02, A02, Fl. 16). El despacho NIEGA la prueba al no cumplirse el requisito de pertinencia. Lo anterior, porque en el asunto se trata de establecer si los actos administrativos demandados se encuentran o no incurso en causal de nulidad, fin para el cual, reposa en el plenario los respectivos antecedentes.

5.3. De la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000158606 de 24 de abril de 2017 (C03, A19, Fl. 8-24).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000176471 de 25 de julio de 2017 (C03, A19, Fl. 25-39).
- Copia del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, licitación pública No. 001 de 2011 (C03, A19, Fl. 40-53).
- Copia de la Resolución No. 738 de 2017, expedida por la DTTF (C03, A19, Fl. 54-58).
- Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 96-40-101031738 (C04, A02, Fl. 1-3).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento No. 96-44-101100279 (C04, A02, Fl. 4-5).

5.4. De SEGUROS DEL ESTADO SA:

5.4.1. Documental:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación:

- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento No. 96-44-101100279 (C04, A07, Fl. 28-57).
- Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 96-40-101031738 (C04, A07, Fl. 58-98).

5.4.2. Interrogatorio de parte:

RADICADO: 6800133330112020-000129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN PINZÓN BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

La aseguradora solicitó que se decrete el interrogatorio de parte de JUAN SEBASTIÁN PINZÓN BOHÓRQUEZ (C04, A07, Fl. 11). El despacho NIEGA la prueba, por las mismas razones expuesta frente a la petición probatoria de la DTTF.

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: si debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nros. 0000103118 de 13 de septiembre de 2016, 0000176471 de 25 de julio de 2017 y 0000158606 de 24 de abril de 2017, expedidas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y, en consecuencia, si corresponde ordenarse el retiro de los reportes de sanción y la indemnización de perjuicios. En caso afirmativo, deberá establecerse si los llamados en garantía deben reembolsar las sumas de dinero objeto de la condena principal.

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

9. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA al abogado CARLOS HUMERTO PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la c. c. No. 63.541.260 y portador de la T. P. No. 99086, en los términos del poder visible en la carpeta digital No. 04, archivo No. 07, folios 1-27.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio y testimonial solicitada por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. NEGAR la prueba de interrogatorio de parte, solicitada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación

RADICADO: 6800133330112020-000129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN PINZÓN BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

por estado de la presente providencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA al abogado CARLOS HUMERTO PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la c. c. No. 63.541.260 y portador de la T. P. No. 99086, en los términos del poder visible en la carpeta digital No. 04, archivo No. 07, folios 1-27.

OCTAV. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200012900, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d2bde188256197817e3027f2eab77df438980d53559dd5915786bc05d0024e**
Documento generado en 01/06/2021 11:49:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00142 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ROJAS BARRERA
mrueda@igac.gov.co;
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO
juridico@segurosdelestado.com;
notificaciones@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000144070 de 14/03 /2017 mediante la cual
se declara infractor a la demandante proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (Carpeta digital No. 01, archivo 02, folio 16).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones ya que tanto la entidad demandada como las llamadas en garantía acreditaron haber enviado copias a la contraparte, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida (Carpeta Digital No. 01, archivo 11). La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02) y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S. (Carpeta Digital No. 03), quien contestó (Carpeta Digital No. 04) y a su vez llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Carpeta Digital No. 05)

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales

introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones, pues esta actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. propuso las excepciones que denomina «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y GENÉRICA»

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-

40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, no constituyen excepciones previas¹. Por lo tanto, serán resueltos con el fondo del asunto, incluida la de caducidad del medio de control y falta de legitimación por ser excepciones perentorias.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Carpeta digital No.01, archivo 02, fl. 34).
2. Expediente contravencional (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl.6-18).

3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente Contravencional (Carpeta Digital No. 03, archivo 04)
2. Copia del contrato No 162 de 2017 (Carpeta Digital 03, archivo 04)
3. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Carpeta Digital No, 03, archivo 03).

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

3.2.2. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado S.A. solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

3.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Carpeta digital No. 04, archivo 02, fl-9-20).
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 03, archivo 05, fl. 11-16).
3. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de (Archivo digital No. 04, archivo 02, fl. 11-16).
4. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 05, folios 4-8).

3.4. Seguros del Estado S.A.

3.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Carpeta Digital No.06, archivo 02).
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. Determinar si la Resolución No. 0000144070 de 14/03 /2017 mediante la cual se declara infractor a la demandante proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, fue expedida conforme al debido proceso o si por el contrario se vulneró el derecho de defensa y contradicción del demandante, caso en el cual, se ha de declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia estará exento de pagar la sanción impuesta.
 2. Determinar si el presente medio de control se encuentra caduco o si por el contrario se presentó en oportunidad.
 3. Determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A. se encuentra legitimado en la causa por pasiva frente al llamamiento en garantía que le hiciera INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF--
4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y llamados en garantía.

SEGUNDO. NIÉGUENSE el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de

RADICADO: 6800133330112020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ROJAS BARRERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la Carpeta Digital No. 06, archivo 02.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200014200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e986e769dd629564500e0c92d49c4f0fa90b2046b9b04232e193b3530afa23

Documento generado en 15/04/2021 04:46:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 2020 00252 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
SANTANDER
ccfcomfesantander@ssf.gov.co;
juridico@grupogquick.com;
notificaciones339@gmail.com;
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSINOAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
acalderong@ugpp.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. RDO-2019-00920 de 27 de marzo del 2019
«Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria
por no suministrar la información solicitada dentro del plazo
establecido para ello» (Archivo Digital No. 04, fl. 1-14).
Resolución No. RDC-2020-00352 de 3 de marzo del 2020
«Por medio de la cual se resuelve el recurso de
reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-
2019-00920 del 27 de marzo del 2019, a través de la cual se
profirió sanción a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMFENALCO SANTANDER –COMFENALCO
SANTANDER con NIT 890.201.578, por no suministrar la
información requerida dentro del plazo establecido para ello»
(Carpeta Digital No. 01, archivo 04, fl. 19-47).

Luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada de la contestación al correo electrónico NOTIFICACIONES339@GMAIL.COM (Carpeta Digital No. 02, archivo 01), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 05 de febrero de 2021 (Carpeta digital No. 01, archivo 19), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado a la entidad demandada comenzó a partir del 12 de febrero de 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 20). La UGPP contestó la demanda sin proponer excepciones (Carpeta Digital No. 02).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -Las cuales solo se aplicarán respecto de las

demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La entidad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. RESOLUCIÓN No. RDO-2019-00920 del 27 de marzo del 2019 «*Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello*»
2. 2.RESOLUCIÓN No. RDC-2020-00352 del 3 de marzo del 2020 «*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-00920 del 27 de marzo del 2019, a través de la cual se profirió sanción a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER –COMFENALCO SANTANDER con NIT 890.201.578, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello*»
3. Notificación Acto Nro. RDO-2019-00920.
4. Notificación Acto Nro. RDC-2020-00352.

2.1.2. Documentales mediante oficio

Solicita se ordene a la UGPP allegar a su despacho copia íntegra del expediente 20151520058000026 (Antes 7523S), para que sea tenido en cuenta como prueba trasladada. Sin embargo, comoquiera que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos no se hace necesario decretarla y será incorporada.

2.2. Parte Demandada

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo proceso sancionatorio N° 20151520058000026 (Antes 7523S), antecedentes que dieron origen a los actos acusados (Carpeta Digital No. 03).
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si la (i) Resolución No. RDO-2019-00920 de 27 de marzo del 2019 «*Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello*» y, (ii) la Resolución No. RDC-2020-00352 de 3 de marzo del 2020 «*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-00920 del 27 de marzo del 2019, a través de la cual se profirió sanción a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER –COMFENALCO SANTANDER con NIT 890.201.578, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello*» se encuentran viciadas de nulidad y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, la parte demandante no es merecedora de la multa impuesta y por tanto no está obligada a pagar suma alguna.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP al Dr. ARMANDO CALDERÓN GONZLAEZ identificado con C.C.

RADICADO: 6800133330112020-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADO: UGPP

79.699.184 de Bogotá y portador de la T.P. 118.579 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Carpeta Digital No. 02, archivo 03.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200025200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef830e19f698e9a8b3e016060064bed51a727497ea4c06a0d36e3d5cda3b4af3

Documento generado en 01/06/2021 10:45:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00056** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.
serviciosjuridicos@grupovanti.com;
yeiny.sanguino@hotmail.com;
jairofrancoabg@gmail.com;
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD-
VINCULADO: JEIMY PAOLA PORRAS GAVIRIA
ACTO DEMANDADO: Resolución SSPD-20208400054735 del 28 de septiembre de 2020 «*Por la cual se decide un recurso de apelación*» proferido por el director territorial Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios».

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GASORIENTE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD- con el fin de estudiar sobre su admisión, por lo que luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

Así mismo y al considerar que le puede asistir un interés en las resultados del proceso a la señora JEIMY PAOLA PORRAS GAVIRIA se ordenará su vinculación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a JEIMY PAOLA PORRAS GAVIRIA el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA o de manera supletiva de acuerdo con el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 6800133330112021-00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD-

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante a la Dra. JEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS identificado con C.C.1.091.657.093 de Ocaña y portadora de la T.P. 214.637 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01. Archivo 02, fl. 1-2.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de la Dra. SANGUINO CONTRERAS al Dr. JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES identificado con C.C.1.098.728.045 de Bucaramanga y portador de la T.P. 284.876 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01. Archivo 07.

DÉCIMO. Téngase por REVOCADO el poder otorgado a la Dra. YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS de conformidad con el artículo 76 del CGP y reconózcase personería como apoderado de la parte demandante al Dr. JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES identificado con C.C.1.098.728.045 de Bucaramanga y portador de la T.P. 284.876 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01. Archivo 14, fl 4.

DÉCIMO PRIMERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210005600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc23b1a46da7009bc20cb4a5b354038620715ffbdebcefbf56ed7f98905b0809**
Documento generado en 01/06/2021 10:45:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00085 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELIZABETH PARRADO
aguas0616@outlook.es
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA
notificacionesjudicialesessa@essa.com.co

Ingresa al despacho el presente medio de control y una vez revisado el expediente se observa que la parte actora fue requerida mediante auto calendarado mayo 21 de 2021 (archivo digital 10), concediéndole el término de tres (03) días para que procediera a subsanar los defectos allí señalados.

No obstante, se encuentra vencido dicho término y se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído, razón por la cual se ordenará dar aplicación a lo establecido por el artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se RECHAZARÁ la demanda por no haber sido debidamente subsanada en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b474fa2821325e798f8bd4eb0f6af7861a2eaf7b11d0d4d3016295768747ca25**
Documento generado en 01/06/2021 10:45:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00096 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
legakonsulta@gmail.com
DEMANDADO: BERENICE CATHERINE MORENO GÓMEZ EN SU CONDICIÓN DE CURADOR 2 URBANO BUCARAMANGA.
contacto@curaduria2bucaramanga.co

Ingresa al despacho el presente medio de control de DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra BERENICE CATHERINE MORENO GÓMEZ EN SU CONDICIÓN DE CURADOR 2 URBANO BUCARAMANGA.

No obstante, observa el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998, por lo que se concede a la parte demandante un término de tres (3) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase allegar copia del requerimiento previo interpuesto ante la entidad demandada, solicitando adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado, de conformidad con los Artículos 144 y 161-4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la demanda *-en caso de que previamente no lo hubiera hecho-* y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJ0KlooAH9GoUoTqp44DqMBSI_mTz3u4LTbmTRtfjIRzw?e=wludlw y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ed9d20844afcc9d068d8680485e57510e2f72cee25ecfffa3ae412b0b6f7a**
Documento generado en 01/06/2021 10:45:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha (dd/mm/aaaa): **03/06/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite CONCEDER UN TERMINO DE 15 DIAS AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONTADOS DESDE LA NOTIFICACION POR ESTADOS DEL PRESENTE AUTO LOS CUALES SERAN SUMADOS A LOS VEINTE DIAS CONCEDIDOS INICIALMENTE PARA REALIZAR LA PRUEBA SOLICITADA Y ALLEGAR INFORME	02/06/2021		
68001 33 33 011 2015 00307 00	Ejecutivo	CARMENZA HERNANDEZ CAMARON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Trámite SE ACLARA EL AUTO DEL 21 DE MAYO DE 2021	02/06/2021		
68001 33 33 011 2019 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	THOMAS SCHULTHEISS	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	02/06/2021		
68001 33 33 011 2020 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLLY MATEUS RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto de Trámite DECLARA SANEADO EL PROCESO FIJA EL LITIGIO DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIALES FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:30 m	02/06/2021		
68001 33 33 011 2020 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURORA BAUTISTA GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Trámite DECLARAR SANEADO EL PROCESO FIJAR EL LITIGIO DECRETAR PRUEBAS DOCUMENTALES RECONOCE PERSONERIAS	02/06/2021		
68001 33 33 011 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN SEBASTIAN PINZON BOHORQUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite DECRETAR Y TENER COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS NEGAR PRUEBA DOCUMENTAL POR OFICIO Y TESTIMONIAL NEGAR PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE FIJAR EL LITIGIO CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO, DECLARA SANEADO EL PROCESO Y RECONOCE PERSONERIAS	02/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ROJAS BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS NIEGA INTERROGATORIO DE PARTE TENGASE FIJADO EL LITIGIO, COIRRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO DECLARA SANEADO EL PROCESO SE RECONOCE PERSONERIAS. LA PROVIDENCIA ES DEL 16 DE ABRIL Y SE REGISTRA EN LA FECHA DE HOY DEBIDO A QUE POR ERROR NO SE REGISTRO EN LA FECHA INDICADA.	02/06/2021		
68001 33 33 011 2020 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	UGPP	Auto de Trámite DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS TENGASE FIJADO EL LITIGIO CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO DECLARA SANEADO ELPROCISO, RECONOCE PERSONERIA	02/06/2021		
68001 33 33 011 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE SA ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto inadmite demanda	02/06/2021		
68001 33 33 011 2021 00085 00	Acción Popular	ELEZABETH PARRADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	02/06/2021		
68001 33 33 011 2021 00096 00	Acción Popular	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto inadmite demanda	02/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO